



RIO NEGRO

LEY 3471

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Creación del Registro Provincial de Tumores en el ámbito del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Sanción: 14/12/2000; Promulgación: 18/12/2000;
Boletín Oficial 04/01/2001

CAPITULO I - De la creación del Registro Provincial de Tumores

Artículo 1° - Créase el Registro Provincial de Tumores en el ámbito de la Dirección de Epidemiología del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia de Río Negro, abarcando a los subsectores estatal, privado y obras sociales.

CAPITULO II - De los objetivos

Art. 2° - Los objetivos del Registro son:

- a) Conocer la magnitud del problema de los distintos tipos de cáncer y su evolución futura.
- b) Implementar un Registro que permita la programación y adopción de acciones de control del cáncer que contribuyan a la disminución de la mortalidad por cáncer en la Provincia.
- c) Intercambio de información a nivel nacional e internacional con otros registros de cáncer.

CAPITULO III - De la implementación del Registro

Art. 3° - La Unidad de Registro, Análisis y Evaluaciones de Datos estará conformada por un coordinador médico responsable del Registro y una secretaría de Registro con personal auxiliar entrenado para tal fin.

Art. 4° - Las funciones del coordinador serán:

- a) Coordinar el flujo de internación médica en todo el ámbito provincial.
- b) Elaboración de la información y datos estadísticos.
- c) Presentar con datos obtenidos al Programa Provincial de Prevención y Control de Enfermedades Neoplásicas y a la Dirección de Promoción de la Salud para el diseño de políticas sanitarias.

Art. 5° - El personal que integra el Registro Provincial de Tumores, deberá realizar continuos programas de capacitación a fin de conocer los procedimientos de confección de fichas de registros, interpretación de códigos, conocimientos de anatomía, anatomopatología y bioestadística.

Art. 6° - La totalidad de estructura asistencial de la Provincia, tanto sea del sector estatal o privado y de obras sociales deberá aportar datos diagnósticos al Registro Provincial de Tumores.

Art. 7° - Los hospitales de la Provincia implementarán un Registro Hospitalario de Tumores a cargo de un coordinador médico y con personal especialmente capacitado, evaluará los casos nuevos detectados en los servicios de anatomía patológica, citología, hematología, oncología, dermatología, ginecología y en todos aquellos servicios donde eventualmente o rutinariamente se procesan y evalúan estudios diagnósticos de confirmación histológica. Deberá seguir el control evolutivo de los pacientes a fin de obtener datos de historia natural, respuesta terapéutica y sobrevida de los pacientes diagnosticados.

Art. 8° - Cada Registro Hospitalario deberá elaborar un informe mensual sobre los informes obtenidos, el que será remitido a los servicios hospitalarios y a la Unidad de Registro, Análisis y Evaluación de Datos de la Dirección de Epidemiología.

Art. 9° - La Unidad de Registro, Análisis y Evaluación de Datos deberá elevar un informe

anual con los resultados, el que será publicado en una edición especial del Boletín Epidemiológico de la Provincia.

CAPITULO IV - De los datos a elaborar

Art. 10. - El Registro Hospitalario elaborará información sobre la distribución de casos de cáncer en el ámbito del hospital, según su localización, edad, sexo, demora entre el comienzo de los síntomas, el diagnóstico y el tratamiento instaurado. Estado de la enfermedad en el momento del diagnóstico, descripción del tratamiento, sobrevida de acuerdo a localización, edad y sexo, estado del paciente con seguimiento periódico.

Art. 11. - La Unidad de Registro, Análisis y Evaluación de Datos elaborará información sobre la distribución de los casos de cáncer en el ámbito de la provincia, según su localización patológica, edad, sexo y distribución territorial.

Deberá cruzar información a otros métodos de registro como los Registros Hospitalarios y los certificados de defunción.

CAPITULO V - De los recursos

Art. 12. - Los gastos que demande la implementación del Registro Provincial de Tumores deberán preverse para el presupuesto contemplado en la Dirección de Promoción y Protección de la Salud del Ministerio de Salud y Desarrollo Social del año 2001.

CAPITULO VI - Disposiciones generales y transitorias

Art. 13. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Art. 14. - Comuníquese, etc.

